

Secretaria. A Despacho de la señora Juez, informando que se dio cumplimiento lo dispuesto por el superior y una vez integrado el señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES al presente tramite como litisconsorcio necesario por activa, éste compareció al plenario a través de apoderado judicial, coadyuvando en igual forma las peticiones contenidas en el escrito de la demanda formuladas por la también demandante señora IRMA TRIANA. Provea. Cali, Marzo 25 de 2021.

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482  
RADICACION: 760014003022-2019-00022-00  
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el superior (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI), en autos calendados al 07/07/2020 y 18/11/2020, dentro del presente proceso VERBAL DE RESCILIACION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por IRMA TRIANA y RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., representada legalmente por JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA o quien haga sus veces; es menester continuar con el trámite procesal pertinente dentro de la presente actuación, aclarando que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, se encuentra debidamente integrado al proceso como demandante, tal y como fue ordenado, por el señor Juez de Segunda Instancia.

De igual forma, debe indicarse que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, compareció al proceso a través de mandatario judicial Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, profesional del derecho que se encuentra debidamente reconocido para actuar en su nombre y representación.

A su vez, advierte el Despacho que el señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, por intermedio de su apoderado el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, ha manifestado que coadyuva las peticiones contenidas en el escrito de la demanda formuladas por la también demandante señora IRMA TRIANA.

Ahora bien, como la nulidad declarada solo comprendió el fallo proferido, es decir, la Sentencia No. 03 del 20 de Febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Art. 138 del C.G.P., las pruebas debidamente practicadas y recaudadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, por tal razón se mantendrán incólumes.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P., y en lo pertinente del Art. 373 ibídem; razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que personalmente concurren al litigio con o sin apoderado, a la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., en la que se realizará Conciliación, Interrogatorio a las partes, Control de legalidad, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, para lo cual se señala el día **19** del mes de mayo del año **2021** a las **H: 9:30 am**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia fijada en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevaran a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión. De la misma, forma se advierte que la inasistencia injustificada del demandante harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrara y vencido el termino de tres (3) días, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Además la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizara con aquellas. Por su parte, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevara a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de medico particular, sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a que EPS se encuentra afiliado. Advirtiendo a los apoderados judiciales para que en caso de aplazar la audiencia a última hora, sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una práctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevara a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

Que solamente si la Juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

PROCESO: VERBAL DE RESCILIACION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTES: IRMA TRIANA y otro  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.  
RADICACION: 760014003022-2019-00022-00

TERCERO: El anterior señalamiento se notificará además de la inserción en estados, mediante noticia de los respectivos apoderados a sus mandantes, de conformidad con la obligación profesional impuesta por el Art. 71 del estatuto ritual y además mediante comunicaciones que se dirigirán a las direcciones indicadas para recibir notificaciones personales.

CUARTO: En virtud a la nulidad declarada por el superior, las pruebas debidamente practicadas y recaudadas en el presente tramite conservaran su validez y se mantendrán incólumes, al tenor de lo dispuesto en el Art. 138 del C.G.P.,

QUINTO: ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte del Despacho, comuníquese a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la disponibilidad de la Sala de Audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **050** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez